

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARTHA ELSA FIGUEROA HERNÁNDEZ**, contra la sociedad **ANDES SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ALFONSO GÓMEZ DUARTE**, o quien haga sus veces, y **FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por **CLARA ROA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SÉPTIMO** omite indicar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2022 y 2023), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, conceptos que deberá discriminar por **NOMBRE**, año y valor.

2.- No **CUANTIFICA** la **pretensión QUINTO condenatoria** por lo que deberá indicar a cuánto ascienden, en **DINERO**, los aportes a pensión presuntamente no cotizados.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

3.- No aporta documento de identidad del demandante.

4.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en relación con lo solicitado en la **pretensión SÉPTIMO condenatoria** y lo deprecado en la **pretensión TERCERA condenatoria**, pues omite que la indemnización del artículo 65 y los intereses moratorios son sanciones excluyentes.

En el evento en que insista en los intereses moratorios, luego de formular la pretensión en debida forma, deberá indicar sobre qué acreencias laborales debe liquidarse y **CUANTIFICARLA** en dinero.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ELSA FIGUEROA HERNÁNDEZ
DEMANDADAS: ANDES SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S. Y FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 680014105001-2023-00336-00

5.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección de domicilio de la demandada ANDES SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S., no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil.

6.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MARTHA ELSA FIGUEROA HERNÁNDEZ, contra la sociedad ANDES SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALFONSO GÓMEZ DUARTE, o quien haga sus veces, y FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por CLARA ROA, o quien haga sus veces.

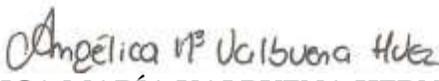
SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA -INVISBU- para que acredite la existencia y representación legal de la demandada FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, a efectos de determinar si tiene capacidad jurídica para actuar en este proceso judicial (art. 54 CGP).

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **003 del 19 DE ENERO DE 2024.**



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f646551fd70f12622a1f46ade0c420e8b3d2112be9ab42be8d508347b4965**

Documento generado en 18/01/2024 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>